

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES
FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS.

INCONFORME: COYOCAP, S.A. DE C.V., EN PARTICIPACIÓN
CONJUNTA CON COYOCAP SUPERVISIÓN Y CONTROL DE OBRAS,
S.A. DE C.V.

VS

CONVOCANTE: DELEGACIÓN REGIONAL III, ZONA CENTRO-NORTE
(SUBDELEGACIÓN TÉCNICA)

EXP. NÚM. INC. 004/2016

OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 337 /2016.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Cuernavaca, Morelos a treinta de agosto del año dos mil dieciséis. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y; -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Visto el Oficio número **DGCSCP/312/DGAI/0.-817/2016**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis y recibido en este Órgano Interno de Control de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), así como en el Área de Responsabilidades el siete de abril de la presente anualidad, mediante el cual la Directora General Adjunta de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, quien adjunta escrito de inconformidad presentado a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, suscrito por el C. [REDACTED] en su calidad de Administrador General de la empresa "Coyocap, S.A. de C.V." y Apoderado Legal de "Coyocap Supervisión y Control de Obras, S.A. de C.V.", personalidad que acredita con los Instrumentos Públicos No. [REDACTED] pasado ante la Fe del Notario Público número 12 de Guadalajara, Jalisco así como del diverso [REDACTED] pasado ante la Fe del Notario Público número 32 de la Sub Región Centro Conurbada de Zapopan, Jalisco, mismos que obran en el expediente citado al rubro, lo cual se concatena con el certificado digital a nombre de la primera persona citada; ocurso a través del cual promueve Instancia de Inconformidad en contra del Fallo del Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional No. LO-009J0U005-E18-2016, relativo a la obra "C.D. ENTRONQUE CUAHTEMOC-ENTRONQUE OSIRIS CONSERVACIÓN NORMAL DE LA AUTOPISTA DEL KM 62+190 AL KM. 103+400", emitido por CAPUFE.

En el escrito de impugnación de mérito, la asociación promovente controvierte el **Fallo** del diez de marzo de dos mil dieciséis del Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional No. LO-009J0U005-E18-2016 de dicho procedimiento concursal, en virtud de estimar que se contravienen disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; motivos de Inconformidad expuestos en el

-2-

expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sin que tal postura afecte la esfera legal de las accionantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Cabe mencionar que la agrupación accionante ofreció como medios probatorios los siguientes: 1.- Documental Pública consistente en la totalidad de las constancias, actuaciones, acuerdos, actas, resoluciones, fallos y demás documentos que integran el expediente de la Licitación Pública Nacional No. LO-009J0U005-E18-2016 y 2.- Documental consistente en los documentos, informes y anexos que integran la propuesta presentada por las hoy inconformes, dentro de la Licitación de referencia.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo No. 09/120/G.I.N./T.A.R.-0136/2016 del doce de abril de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la Instancia de Inconformidad presentada por la agrupación promovente; acuerdo en el cual se solicitó a la Convocante la rendición de los Informes Previo y Circunstanciado, así como su pronunciamiento expreso sobre la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada por las inconformes, inherente a la suspensión del procedimiento de contratación impugnado.

TERCERO.- Atendiendo a que las inconformes solicitaron la suspensión del procedimiento de contratación impugnado, ésta Autoridad mediante proveído No. 09/120/G.I.N./T.A.R.-0137/2016, del doce de abril del año que transcurre, notificado debidamente a las accionantes el veintidós siguiente, determinó no otorgar dicha medida cautelar de manera provisional, por las razones y motivos que ahí fueron debidamente precisados.

CUARTO.- En cumplimiento al requerimiento de informes antes referido, el Delegado Regional III, Zona Centro-Norte, mediante oficio No. DCN/ST/0615/2016, del veinticinco de abril del actual y recibido el veintiséis siguiente en esta Área de Responsabilidades, rindió el Informe Previo que fue solicitado, señalando los datos generales del Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Núm. LO-009J0U005-E18-2016, tales como el monto económico autorizado para la contratación el origen y naturaleza de los recursos; el

-3-

nombre del Tercero Interesado, siendo éste [REDACTED] Por otra parte, se formularon manifestaciones respecto de la medida cautelar solicitada por la agrupación.

QUINTO.- Mediante acuerdo número **09/120/G.I.N./T.A.R.-0160/2016**, del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, ésta Autoridad tuvo a la Convocante rindiendo su Informe Previo y proveyó en relación a la suspensión definitiva solicitada por las promoventes, determinando **NEGAR EN FORMA DEFINITIVA LA SUSPENSIÓN** de los actos derivados del procedimiento de contratación que nos ocupa, independientemente del sentido que guarde la resolución emitida en la presente Instancia.

SEXTO.- Con oficio No. **DCN/OD/233/2016**, emitido el veintinueve de abril de la presente anualidad, recibido en esta Instancia de Control el dos de mayo del actual, la Convocante remitió su **Informe Circunstanciado** de hechos en los términos que obran en el expediente en que se actúa, anexando las documentales sustento del mismo en copia certificada, tal y como le fueron requeridas por esta Instancia de Control.

SÉPTIMO.- Mediante Acuerdo del seis de mayo de la presente anualidad, se puso a disposición de la asociación inconforme el Informe Circunstanciado y sus anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 89 de la Ley de la Materia, el cual fue debidamente notificado el veinte siguiente. Sin que dentro del término establecido formulara ampliación de la Instancia de Inconformidad.

OCTAVO.- Mediante proveído No. **09/120/G.I.N./T.A.R.- 0163/2016**, del veinte de mayo de dos mil dieciséis, se otorgó derecho de audiencia a la moral Tercera Interesada [REDACTED], [REDACTED], a efecto de que compareciera a la presente Instancia; acuerdo que le fue debidamente notificado el tres de junio del actual.

NOVENO.- A través del proveído No. **09/120/G.I.N./T.A.R.- 0225/2016** del quince de junio del actual, se tuvo por recibido en esta Área de Responsabilidades el escrito presentado el diez de junio del año que corre, suscrito por la C. Verónica Valdez López, Apoderado Legal de la moral [REDACTED], a través del cual desahogó su Derecho de Audiencia que le fue concedido y realizó diversas manifestaciones como Tercero Interesado dentro del expediente en que se actúa, asimismo ofreció diversas pruebas.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo del dieciocho de julio del año que transcurre con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado por las Inconformes en su escrito inicial, se ordenó una consulta al Sistema Electrónico de Información Pública denominado CompraNet, en términos del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

-4-

Con acuerdo del veintiuno de julio del año que transcurre se tuvo por cumplimentado el acuerdo del dieciocho de julio del año en curso, en los términos que obran en el expediente citado al rubro, acuerdos que fueron debidamente notificados a la agrupación accionante.

DÉCIMO PRIMERO.- Con proveído del veintinueve de julio de año que corre, ésta Área de Responsabilidades proveyó en relación con las pruebas aportadas por el Inconforme, Tercero Interesado y el Área Convocante, teniéndolas por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el mismo proveído se pusieron a disposición del Inconforme y Tercero Interesado los autos del expediente en que se actúa, a efecto de que en el término de tres días hábiles formularan los **alegatos** que a su derecho convinieran, sin desahogar el derecho que les fue concedido.

DECIMO TERCERO.- Una vez integrado el expediente en que se actúa y no quedando pendiente actuación alguna por desahogar, ésta Área de Responsabilidades con fecha diecinueve de agosto del presente año, acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a Resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en el artículo 37, fracciones XII, XVII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual fue reformada mediante DECRETO por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 13, 15, 83, 84, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el cual fue reformado mediante Decreto publicado en dicho medio de difusión oficial el veinte de octubre de dos mil quince, en correlación directa con lo establecido en el numeral 75 del Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio del dos mil once; normatividad que establece que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.

-5-

SEGUNDO.- Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es oportuno, en atención a que se endereza en contra del Fallo del diez de marzo de dos mil dieciséis, del Procedimiento de Control mediante Licitación Pública Nacional No. LO-009J0U005-E18-2016, para la adjudicación de la Obra: "C.D. Entronque Cuauhtémoc-Entronque Osiris Conservación normal de la autopista del km. 62+190 al km. 103+400", el cual fue cargado en el Sistema CompraNet el once siguiente.

Bajo ese contexto, de conformidad con el artículo 83 fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sí el Fallo controvertido fue dado a conocer en Junta Pública el diez de marzo de dos mil dieciséis, empero fue cargado en el sistema CompraNet el once de marzo, bajo ese escenario el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, del catorce al veintidós de marzo del presente año, sin contar los días inhábiles, el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó vía CompraNet el dieciocho de marzo de la presente anualidad, según se aprecia de la documentación remitida a través del Oficio DGCSP/312/DGAI/0.-817/2016 signado por la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública.

TERCERO.- Legitimación y Personalidad La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la agrupación "Coyocap, S.A. de C.V.," y "Coyocap Supervisión y Control de Obras, S.A. de C.V.," participaron de manera conjunta, y por lo tanto tuvieron el carácter de licitante en el concurso de que se trata, al haber presentado su proposición conjunta tal y como se acredita con el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones celebrada el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, y con el Fallo y Acta de Fallo del diez de marzo de la presente anualidad, del procedimiento de contratación en estudio.

Además de que su personalidad se tuvo por acreditada al tenor de los Instrumentos Públicos [REDACTED] pasado ante la Fe del Notario Público Núm. 12 de Guadalajara, Jalisco así como del diverso [REDACTED] pasado ante la Fe del Notario Público Núm. 32 de la Sub Región Centro Conurbada de Zapopan, Jalisco, documentales reseñadas en el proemio de la presente resolución.

CUARTO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan someramente los siguientes:

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, a través de la Subdelegación Técnica de la Delegación Regional III, Zona Centro-Norte, convocó al Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional LO-009J0U005-E18-2016, correspondiente a la obra: "C.D. Entronque Cuauhtémoc-Entronque Osiris Conservación normal de la autopista del km. 62+190 al km. 103+400", según consta en la Convocatoria de mérito que obra en autos del expediente en que se actúa.

Expuesto lo anterior, se tiene que:

1. La Convocatoria a la licitación en controversia fue suscrita el diez de febrero de dos mil dieciséis.
2. La Visita de Obra fue realizada el dieciséis de febrero de la presente anualidad a las 10:00 horas.
3. La Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional No. LO-009J0U005-E18-2016, se llevó a cabo el dieciséis de febrero del año que corre, a las 12:00 horas.
4. El Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública Nacional No. LO-009J0U005-E18-2016, se celebró el veinticinco de febrero del presente año.
5. El Acto de Fallo se celebró el diez de marzo del año que transcurre y en ese acto se adjudicó el contrato a la moral [REDACTED] por lo que respecta a la asociación inconforme la proposición de ésta fue desechada por las razones y motivos señalados en el Fallo, **dicha determinación constituye el acto impugnado en la presente Instancia de Inconformidad.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, asimismo conforme a los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

QUINTO.- El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la Convocante al momento de emitir el Fallo y acta de Fallo del Procedimiento de Contratación mediante **Licitación Pública Nacional No. LO-009J0U005-E18-2016.**

SEXTO.- Motivos de inconformidad. En el escrito inicial de impugnación, la agrupación accionante señala "Único Concepto de Inconformidad" el cual es visibles a fojas 11 a 21 del presente expediente, argumentaciones que no se transcriben al no existir disposición legal que obligue a que formalmente obren en la presente resolución, además por economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 13 de la Ley de la Materia, apoyando dicho extremo en lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal

-7-

transcripción: además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Lo enfatizado es nuestro.

Antes de entrar al fondo del asunto, debe decirse que en la presente resolución, esta Autoridad se referirá a las morales inconformes, indistintamente, de manera plural y/o singular

Expuesto lo anterior, y en atención a que la causa de pedir de la accionante se encamina a controvertir los argumentos expuestos en el Fallo de la Licitación Pública Nacional LO-009J0U05-E18-2016, emitido el diez de marzo de dos mil dieciséis y a propósito de ello expone que el mismo es violatorio de los principios de legalidad, seguridad jurídica, ya que a su juicio se soslayaron los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez rectores de la administración y ejercicio de los recursos públicos, considerando que se violó en su perjuicio el principio de exacta aplicación de la Ley y seguridad jurídica, refiere la accionante a foja 9 del escrito de inconformidad que:

-La Convocante incurre en una conclusión desacertada, ya que en la proposición que presentó se encuentra el documento de Excel identificado como CAT E18-2016 Mantto Menor correspondiente a la Relación de Conceptos y Cantidades de Obra para Expresión de Precios Unitarios y Monto total de la Proposición, para la ejecución del concepto "**Bacheo profundo aislado**" y que en este se puntualizó su remisión a las especificaciones de la Norma **N CVS CAR 2 02 004/03** emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), la cual establece los aspectos a considerar en los trabajos de bacheo profundo aislado, que dicha Norma en la cláusula E. EQUIPO no señala ni especifica la obligación de utilizar la *motoconformadora* o *motoniveladora*, que en su apartado G. EJECUCIÓN cláusula G.8 TENDIDO DE LA MEZCLA tampoco constriñe la necesidad de utilizar el equipo antes señalado.

-En el documento de Excel CAT 18-2016 para la ejecución del concepto "**Bacheo superficial aislado**" se puntualizó su remisión a las especificaciones de la Norma **N CVS CAR 2 02 003/00** emitida por la SCT, la cual establece los aspectos a considerar en los trabajos de bacheo superficial aislado, que dicha Norma en la cláusula E. EQUIPO no señala ni especifica la obligación de utilizar la *motoconformadora* o *motoniveladora*, que en su apartado G. EJECUCIÓN cláusula G.6 TENDIDO DE LA MEZCLA de la citada norma técnica, tampoco constriñe la necesidad de utilizar el equipo antes señalado.

-En el documento de Excel CAT 18-2016 para la ejecución del concepto "**Renivelaciones locales en pavimentos asfálticos**" se puntualizó su remisión a las especificaciones de la Norma **N CVS CAR 3 02 001/10** emitida por la SCT, la cual establece los aspectos a considerar en los trabajos de renivelación local, que dicha Norma en la cláusula E. EQUIPO no señala ni especifica la obligación de utilizar la *motoconformadora* o

-8-

motoniveladora, que en su apartado G. EJECUCIÓN cláusula G.6 TENDIDO DE LA MEZCLA de la citada norma técnica, tampoco constriñe la necesidad de utilizar el equipo antes señalado.

-La maquinaria invocada por la entidad no era indispensable o necesaria para la realización de los trabajos de bacheo profundo aislado, por consiguiente al ser desacertada su consideración técnica —a su juicio— se traduce en ilegal por invocarla como causal de desechamiento.

Derivado de lo anterior, esta Titularidad considera oportuno traer a cuenta el Fallo del diez de marzo de dos mil dieciséis, en lo tocante al inciso A) Evaluación legal y técnica de las proposiciones recibidas se estableció:

2. Que la oferta presentada por la empresa **COYOCAP, S.A DE C.V. en participación conjunta con COYOCAP SUPERVISIÓN Y CONTROL DE OBRA, S.A DE C.V.** con un monto original de \$ 7'295,220.53 (Siete millones doscientos noventa y cinco mil doscientos veinte pesos 53/100 M.N.) más I.V.A., previa verificación de los precios unitarios y de las operaciones aritméticas en su relación de conceptos de obra para la expresión de precios unitarios y monto total de la propuesta, desprendiéndose del análisis de su proposición lo siguiente: **DOCUMENTACIÓN LEGAL:** La documentación que presentan para acreditar su existencia y personalidad jurídica, está completa y cumple con los requisitos solicitados en el numeral 7.1 de la convocatoria que contiene las bases de licitación; de acuerdo a su declaración fiscal correspondiente al ejercicio de 2014, posee un capital contable de \$39'801,322.65; la empresa presenta escrito en el que manifiestan no contar con personal discapacitado en su plantilla laboral. **EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA:** El documento correspondiente a la fracción I, cumple con los requisitos establecidos en las bases; en términos generales, la descripción de la planeación integral que propone el licitante, junto con su procedimiento constructivo, es congruente con las características, complejidad y magnitud de la obra que se licita; no presenta organigrama, propone como Superintendente de construcción al [REDACTED] con número de [REDACTED] profesional [REDACTED] profesionista que cuenta con su firma electrónica avanzada (FIEL), tiene 12 años como Ingeniero Civil, fungiendo en 6 obras de magnitud similar; en la relación de servicios similares exhibidos por la empresa, presenta 13 (trece) contratos de características, técnicas y magnitudes similares al objeto de la licitación, obras que han ejecutado en los últimos cinco (5) años; presenta copia de 36 contratos, y actas de entrega recepción así como su correspondiente finiquito; el documento solicitado en la fracción V, cumple con los requisitos establecidos en las bases de licitación, no subcontratara ninguno de los trabajos los que hace referencia la presente licitación; de acuerdo a los estados financieros que presenta, correspondientes al ejercicio de 2014, la empresa cuenta con un capital de trabajo de \$ 30'126,862.94, suficiente para garantizar el financiamiento de los trabajos de los dos primeros meses, esto considerando que los trabajos iniciaran el día 01 de abril y los dos primeros meses concluirán el 31 de mayo de 2016; el grado de endeudamiento es de 0.18 % y el indicador Z2 de Altman es de 10.28; la relación de maquinaria y equipo de construcción que presenta, está constituida por 43 equipos, de los cuales 35 equipos

-9-

señala es de su propiedad (82.61 %) y 8 equipos (17.39 %) será rentado; la relación que presenta no es suficiente y adecuada para la realización de los trabajos de acuerdo a lo indicado en la E.C. 19 Equipo y Maquinaria de construcción, párrafo 7, "el contratista deberá contar con el equipo y maquinaria suficiente, tal que le permita cumplir con los programas de ejecución"; ya que no incluye en su relación equipo indispensable y necesario para la realización de los trabajos de bacheo y renivelaciones como lo es, motoconformadora o equipo para tendido de mezcla; el documento que presenta como parte de la fracción VIII, cumple con los requisitos establecidos en las bases de licitación; presenta escrito en el que manifiesta explícitamente que no cuenta con certificación relacionada con la obra en materia de calidad, seguridad o medio ambiente.

En lo relativo a la evaluación económica de la documentación presentada en la proposición de la accionante, se estableció lo siguiente:

EVALUACION ECONOMICA DE LA DOCUMENTACION: presenta los análisis de precios unitarios de todos los conceptos de trabajo, los cuales están estructurados en costo directo, costo de indirectos, financiamiento, utilidad y cargos adicionales; el costo directo a su vez, está integrado por los costos correspondientes a materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción. Sin embargo en el análisis del precio unitario de bacheo profundo aislado la cantidad de mezcla asfáltica a emplear es insuficiente para la correcta ejecución de los trabajos ya que únicamente propone 0.16 m³ para un metro cúbico de bacheo, de igual forma considera los rendimientos de la maquinaria demasiado altos al considerar 3 minutos para el uso de la cortadora y la retroexcavadora, propone 6 minutos para el retiro del material y colocación del nuevo material lo que resulta un costo bajo, en el precio unitario del bacheo superficial omite considerar equipo para el tendido de la mezcla asfáltica y en el concepto de renivelaciones locales considera el uso de una pavimentadora [REDACTED] que no se incluye en su relación de maquinaria. En sus análisis de costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción, el costo de adquisición de algunos equipos no corresponden al costo de adquisición como nuevos como es el caso de la camioneta pick up en el que considera un costo de adquisición de \$320,000.00 y según factura de su relación de maquinaria tiene un costo de \$174,000.00 propone un equipo camión redilas Ford de 3.5 ton en el que considera un costo de adquisición de \$500,000.00 y según factura de su relación de maquinaria tiene un costo de \$183,300.00; en la determinación del cargo por inversión, la empresa aplica una tasa de interés del 7.0000% anual, el cual corresponde a una tasa de interés de (TIE) a 28 días. En su análisis del factor de salario real del personal, considera explícitamente los costos correspondientes al SAR e INFONAVIT. En su análisis de costos indirectos, consideró lo correspondiente a oficinas centrales y a oficinas de campo, sin embargo en revisión a detalle en el desglose de los costos indirectos la empresa no incluye lo correspondiente al señalamiento y protección de la obra, factor que afecta considerablemente la propuesta, de acuerdo a lo solicitado en la E.C.4 DESGLOSE DE INDIRECTOS, el factor de costos indirectos que obtiene es de 10,3094 %. En el análisis, cálculo e integración del costo de financiamiento, consideró el importe de las estimaciones conforme a su programa calendarizado de ejecución de montos mensuales, también consideró el plazo de formulación, aprobación, trámite y pago de las estimaciones, además aplicó una tasa de interés del 4.0350%, la cual está referenciada al indicador económico TIE a 28 días; el factor de financiamiento que obtiene es de 0.7842 %, propone una utilidad del 3.6667% respecto a costo directo, costo indirecto y financiamiento, su programa calendarizado de ejecución de los trabajos, lo presenta según se establece en las bases de la presente licitación; los programas calendarizados de utilización de la mano de obra, de la maquinaria y equipo de construcción y de suministro de materiales, son congruentes con el programa de ejecución.

-10-

Finalmente, después de haber realizado la evaluación de la proposición presentada por COYOCAP, S.A. de C.V., en participación conjunta con COYOCAP SUPERVISIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S.A. de C.V., la entidad determinó en el Fallo en disenso lo siguiente:

Conclusión: Después de haber realizado la evaluación de la oferta, con base en lo establecido en el numeral 8.- Criterios de evaluación de la convocatoria que contiene las bases de la licitación, concordante con lo señalado en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la proposición presentada por la empresa **COYOCAP, S.A. DE C.V. en participación conjunta con COYOCAP SUPERVISIÓN Y CONTROL DE OBRA, S.A DE C.V., se desecha**, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.- Causas de desechamiento, descalificación y cancelación, 10.a.- Desechamiento, fracciones II y III, por las siguientes razones:

- a) La relación que presenta no es suficiente y adecuada para la realización de los trabajos de acuerdo a lo indicado en la E.C. 19 Equipo y Maquinaria de construcción, párrafo 7. "el contratista deberá contar con el equipo y maquinaria suficiente, tal que le permita cumplir con los programas de ejecución"; ya que no incluye en su relación equipo indispensable y necesario para la realización de los trabajos de bacheo y nivelaciones como lo es, motoconformadora o motoniveladora, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 64 fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas
- b) Por presentar errores en la integración de los análisis de los precios unitarios que afectan la solvencia como en el concepto de bacheo profundo aislado, la cantidad de mezcla asfáltica a emplear es insuficiente para la correcta ejecución de los trabajos ya que únicamente propone 0.16 m3 para un metro cúbico de bacheo, de igual forma considera los rendimientos de la maquinaria demasiado altos al considerar 3 minutos para el uso de la cortadora y la retroexcavadora la propone utilizar 6 minutos para el retiro del material y colocación del nuevo material lo que resulta un costo bajo, en el precio unitario del bacheo superficial omite considerar equipo para el tendido de la mezcla asfáltica y en el concepto de nivelaciones locales considera el uso de una pavimentadora Barber Green misma que no se incluye en su relación de maquinaria, las omisiones antes referidas afectan la solvencia de la propuesta en el aspecto técnico y económico al **incumplir** con los criterios establecidos en el numeral 8.1 fracción III concordante con lo establecido en el artículo 64 apartado A. fracción II inciso a) y b), fracción III incisos a) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas
- c) En sus análisis de costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción, el costo de adquisición de algunos equipos no corresponden al costo de adquisición como nuevos como es el caso de la camioneta pick up en el que considera un costo de adquisición de \$320,000.00 y según factura de su relación de maquinaria tiene un costo de \$174,000.00 propone un equipo camión redilas Ford de 3.5 ton en el que considera un costo de adquisición de \$500,000.00 y según factura de su relación de maquinaria tiene un costo de \$183,300.00, las omisiones antes referidas afectan la solvencia de la propuesta en el aspecto técnico y económico al **incumplir** con los criterios establecidos en el numeral 8.2, apartado A fracción III inciso c) concordante con lo establecido en el artículo 64 apartado A. fracción II inciso a) y artículo 65 apartado A fracción III inciso c) ambos, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- d) En la integración de los costos indirectos la empresa no incluye lo correspondiente al señalamiento y protección de la obra, factor que afecta considerablemente la propuesta, de acuerdo a lo solicitado en la E.C.4 DESGLOSE DE INDIRECTOS, la omisión antes referida afecta la solvencia de la propuesta en el aspecto técnico y económico al **incumplir** con los criterios establecidos en el numeral 8.2 fracción IV inciso a), concordante con lo establecido en el artículo 65 apartado A fracción IV inciso c) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La fundamentación que señaló la Convocante para determinar la actualización del desechamiento de la proposición (técnica y económica) de la agrupación accionante, es del tenor siguiente:

-11-

En relación al inciso a), la Convocante invocó la Especificación Complementaria E.C. 19, así como la fracción III del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cuyo texto es:

E.C.19 EQUIPO Y MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN.

El equipo y maquinaria mínimo requerido y propio o rentado deberá estar en perfectas condiciones para su uso inmediato; estará constituido por las siguientes unidades las cuales deberán de traer como requisito obligatorio torretas color ambas con luz de estrobo y el logotipo de la empresa:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	MODELO MÍNIMO REQUERIDO	EQUIPO Y MAQUINARIA MÍNIMO REQUERIDO PROPIO O RENTADO
1	Camioneta de redilas de 3 ton cada una	██████	X
2	Camioneta Pick-up	██████	X
10	Desbrozadoras de uso rudo		X
1	Retroexcavadora		X
1	Barredora autopropulsada	X	X
1	Compresor de aire		X

El Organismo podrá realizar una revisión física del equipo que el Licitante manifieste en su propuesta técnica para comprobar su estado físico y disponibilidad del mismo. Deberá anexar ubicación y dirección exacta donde se localiza la maquinaria que propongan en la propuesta técnica. Este documento deberán anexarlo dentro de la propuesta técnica.

Es necesario que el equipo y maquinaria que utilice el contratista para la ejecución de la obra, se encuentre en condiciones óptimas de operación, el cual debe tener disponible a la entrega del anticipo.

El Organismo podrá exigir la sustitución de algún equipo que se encuentre en malas condiciones mecánicas o que no sea el apropiado, y pueda repercutir en mala calidad de la obra y en el avance normal de la misma, el equipo deberá llevar en lugar visible el logotipo de la contratista y número económico del mismo.

Si durante el proceso de la obra algún equipo requiriera de una reparación mayor, deberá ser reemplazado por un equipo equivalente durante el tiempo que dure la reparación, sin que esto represente costo adicional para el Organismo.

Los operadores del equipo y maquinaria deberán ser competentes, con la experiencia y capacidad para ejecutar eficientemente los trabajos. Será exigible al contratista que se cumpla con este requisito.

El contratista deberá de contar con el equipo y maquinaria suficiente, tal que le permita cumplir con los programas de ejecución de obra establecidos por el Organismo debiendo presentar en su propuesta técnica la relación de maquinaria para este trabajo, así como su ubicación actual.

Así mismo deberá presentar en su propuesta técnica, copia de las facturas del equipo de su propiedad que proponga emplear en esta licitación, o en su caso, original o copia de carta compromiso, contrato o convenio de arrendamiento de maquinaria del equipo a utilizar que no sea de su propiedad.

Será el licitante quien defina en su propuesta qué equipo utilizará, siempre y cuando garantice los requerimientos de producción y calidad. Cualquier cambio de equipo propuesto durante la ejecución de la obra por necesidades de la misma, no será motivo de cambio de precio unitario o reclamo alguno. Será la contratista quien lo proponga.

Cualquier descompostura de equipo y tiempo parado de maquinaria por mala operación o cambio de procedimiento no será motivo de modificar el programa de obra ni de reconocimiento de pago alguno.

Artículo 64.- *Para la evaluación técnica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:*

III. *Que los licitantes cuenten con la maquinaria y equipo de construcción adecuado, suficiente y necesario, sea o no propio, para desarrollar los trabajos que se convocan;*

(Énfasis actual)

-12-

Por su parte en el inciso b) invocó la Unidad Contratante, el numeral 8.1 de las bases concursales.- **Para la EVALUACIÓN TÉCNICA de las proposiciones se considerarán los siguientes aspectos** y el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas:

8. - CRITERIOS DE EVALUACIÓN

8.1.- Para la EVALUACIÓN TÉCNICA de las proposiciones se considerarán los siguientes aspectos:

(...)

III. Que los licitantes cuenten con la maquinaria y equipo de construcción adecuado, suficiente y necesario, sea o no propio, para desarrollar los trabajos que se convocan.

Artículo 64.- Para la evaluación técnica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:

II. De la maquinaria y equipo:

a) Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación pública, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante;

b) Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción consideradas por el licitante sean las adecuadas para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sean congruentes con el procedimiento de construcción propuesto por el contratista o con las restricciones técnicas, cuando la dependencia o entidad fije un procedimiento, y

III. De los materiales:

a) Que en el consumo del material por unidad de medida, determinado por el licitante para el concepto de trabajo en que intervienen, se consideren los desperdicios, mermas y, en su caso, los usos de acuerdo con la vida útil del material de que se trate, y

En relación al inciso c) invocó el numeral 8.2 de las bases concursales.- **Para la EVALUACIÓN ECONÓMICA de las proposiciones se considerarán los siguientes aspectos** y los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas:

8.2.- Para la EVALUACIÓN ECONÓMICA de las proposiciones se considerarán los siguientes aspectos:

A. Tratándose de proposiciones que consideren precios unitarios además se deberá verificar:

III. Verificar que los análisis de costos directos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, debiendo además considerar:

c. Que los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado con base en el precio y rendimientos de éstos considerados como nuevos, para lo cual se tomarán como máximos los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos;

-13-

Artículo 64.- Para la evaluación técnica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

A. Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:

II. De la maquinaria y equipo:

a) Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación pública, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante;

Artículo 65.- Para la evaluación económica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

A. Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:

III. Que los análisis de costos directos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, debiendo además considerar:

c) Que los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado con base en el precio y rendimientos de éstos considerados como nuevos, para lo cual se tomarán como máximos los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos;

Finalmente en el inciso d) sostuvo la Convocante en el numeral 8.2 de las bases concursales.- **Para la EVALUACIÓN ECONÓMICA de las proposiciones se considerarán los siguientes aspectos**, así como la E. C. 4 y el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas:

E.C.4.- DESGLOSE DE INDIRECTOS.

El licitante, como parte de la documentación cualitativa que integrará su propuesta económica, presentará la estructura (desglose) de sus indirectos, definiendo claramente cada concepto que interviene. En este desglose deberá incluir la partida correspondiente al señalamiento de protección de obra, y un rubro por equipamiento de las oficinas de la Residencia por un importe de \$10,000.00 para mobiliario de oficina. Así mismo, deberá contemplar el poner a disposición de la Residencia de Obra un vehículo tipo pick up de cuando menos seis cilindros modelo 2014 o más reciente durante el periodo del contrato. Para dicho vehículo deberá considerarse cuando menos el equivalente a 150 lts de combustible semanales, seguro, su mantenimiento preventivo y de ser el caso correctivo.

8.2.- Para la EVALUACIÓN ECONÓMICA de las proposiciones se considerarán los siguientes aspectos:

IV. Verificar que los análisis de costos indirectos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, debiendo además considerar:

a. Que el análisis se haya valorizado y desglosado por conceptos con su importe correspondiente, anotando el monto total y su equivalente porcentual sobre el monto del costo directo;

Artículo 65.- Para la evaluación económica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

A. Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:

IV. Que los análisis de costos indirectos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, debiendo además considerar:

c) Que no se haya incluido algún cargo que, por sus características o conforme a la convocatoria a la licitación pública, deba pagarse aplicando un precio unitario específico;

-14-

A la documental pública antes descrita se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, normativa de aplicación supletoria, toda vez que éste fue emitido por Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de su encargo.

Ahora bien, en relación a la conclusión del inciso a) expuesta por la Convocante en el Fallo en disenso, refiere en esencia la agrupación -para controvertir la causal de desechamiento- que la responsable del procedimiento incurrió en una errónea determinación, ya que dieron cumplimiento a la Convocatoria de la licitación, reforzando su expresión con la cita de diversas normas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En esa guisa del análisis al Fallo en controversia, es dable indicar que la Convocante al momento de la evaluación de la documentación técnica así como la económica de las hoy accionantes determinó –en lo general- que en el documento correspondiente a la fracción I, cumplió con los requisitos en las bases, que en términos generales, la descripción de la planeación integral propuesta junto con el procedimiento constructivo, era congruente con las características, complejidad y magnitud de la obra, que no presentó organigrama, que propuso al Superintendente de Construcción, indicando su número de cédula, que cuenta con su firma electrónica avanzada y que tiene doce años como Ingeniero Civil, fungiendo en seis obras de magnitud similar, que presentó trece contratos de características, técnicas y magnitudes similares a la licitación, que el documento solicitado en la fracción V, cumplió con los requisitos establecidos en las bases de licitación, que no subcontrataría los trabajos, que de acuerdo a los estados financieros ésta cuenta con un capital de trabajo suficiente para garantizar el financiamiento de los trabajos de los dos primeros meses, que la relación de maquinaria y equipo de construcción está constituida por 43 equipos de los cuales 35 son de su propiedad y 8 serían rentados.

Sin embargo, asentó la Unidad Contratante que la relación de maquinaria plasmada en su proposición técnica no era suficiente y adecuada para la realización de los trabajos, motivando su expresión (que formuló en la evaluación correspondiente) en base a la Especificación Complementaria 19 "Equipo y Maquinaria de construcción, párrafo 7, transcribiendo lo conducente de la misma, y luego señaló el por qué, es decir, que no incluyó en su relación equipo indispensable y necesario para la realización de los trabajos de bacheo y renivelaciones, como lo es, motoconformadora o equipo para tendido de mezcla y en relación a ello se actualizó la fracción III del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En esa línea de pensamiento esta resolutora determina que la parte del motivo de inconformidad que nos ocupa resulta **infundada** al partir de argumentos inexactos y carentes de sustento normativo, puesto que la Norma que refiere la impretante -N-CSV-CAR-2-02-004/03- en la cláusula E. Equipo indica que el equipo que



-15-

se utilice para *bacheo profundo* será el adecuado para obtener la calidad especificada (la cual se establece en la propia norma), puesto que al tratarse de un bacheo profundo los trabajos se realizarán en capas de diferentes espesores, controlándolos de forma uniforme, de ahí que se actualice la necesidad de utilizar una motoconformadora y/o pavimentadora, además de que en la cláusula G.8 Tendido de la Mezcla de dicha norma se establece en el numeral 4 “*la mezcla se extenderá de las orillas del área dañada hacia el centro para evitar la segregación, en cantidad suficiente y utilizando un dispositivo enrasador adecuado, para que una vez compactada la superficie terminada quede uniforme y al mismo nivel que el resto de la carpeta...*” tendido de mezcla que debe realizarse con un equipo adecuado puesto que no puede realizarse a mano, ya que tal y como lo refiere el punto 3 de esa cláusula ésta se tenderá con una temperatura mínima de ciento diez (110) grados Celsius, lo cual imposibilita su manipulación sin equipos adecuados para tal efecto como lo son la motoconformadora y/o pavimentadora, equipo que como ha quedado demostrado por la propia expresión de la agrupación así como de la documentación que corre agregada en autos del expediente de mérito, no se indicó en la *relación de maquinaria y equipo solicitado*, de ahí que ya se haya actualizado el desechamiento de la accionante.

En otras palabras, si bien es cierto en la norma invocada por la asociación inconforme no se señala la utilización de la maquinaria que aduce la convocante como faltante en el fallo en disenso –motoconformadora o motoniveladora- **no debe soslayarse** que en tal dispositivo normativo se establece categóricamente en el rubro E. EQUIPO, es necesario utilizar equipo para ejecutar los trabajos de referencia, y que éste será el adecuado para obtener la calidad especificada, esto es, el instrumento técnico o maquinaria a utilizar por el licitante durante la ejecución de los trabajos, **quedando a criterio de los participantes la selección del equipo que utilizará para dichos efectos, más no la potestad de poder omitir su presentación.**

Así las cosas, aun y cuando las impetrantes manifiesten que su proposición fue presentada en apego a las especificaciones emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo cierto es que del análisis a las documentales que obran en el expediente que se resuelve se advierte que tal y como quedó plasmado en el fallo licitatorio aquí combatido, el consorcio de mérito no incluyó en su propuesta lo solicitado por la convocante en las bases concursales de cuenta, así como en la propia norma que los particulares sostienen haber atendido, lo que a la postre derivó en que se colocaran en la causal de desechamiento que aduce la entidad en el fallo en litigio.

Es por ello que respetuosamente se dice a las morales inconformes que su argumentación sobre el tema deviene en **infundada**, al partir de una interpretación equivocada del pliego concursal en estudio, sus anexos y normas emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, máxime que la propia convocatoria de la licitación en estudio sostiene en su Especificación Complementaria EC19 que es el contratista el que deberá de contar con el equipo y maquinaria competentes para ejecutar eficientemente los trabajos, sin que en el

-16-

procedimiento de contratación de cuenta –ni en el desahogo de la presente instancia de inconformidad- las impetrantes aportaran elementos de convicción más que su propio dicho, que permitieran arribar a la conclusión de que –en efecto- en el apartado en análisis si incluyeron la maquinaria para los conceptos aludidos.

En relación a la expresión del inconforme –inherente a la conclusión del inciso a) del Fallo expuesta por la Convocante- relativo a que con el documento de Excel identificado como CAT E18-2016 para la ejecución del concepto “Bacheo superficial aislado”, cumplió con la norma emitida por la SCT y a lo solicitado por la Convocante en las bases concursales, es de señalar que también deviene en infundada puesto que la Norma N-CSV-CAR-2-02-003/00 (que citó en su proposición técnica) también refiere que el *equipo que se utilice para bacheo superficial será el adecuado para obtener la calidad especificada*, la cual es requerida por dicha norma, y para el efecto de obtenerla se debe utilizar un equipo enrasador, ya que en sus apartados G.6.1, G.6.2 y G.6.3 en esencia refieren –respectivamente- que:

- Cuando se utilice mezcla asfáltica caliente, ésta se tenderá con una temperatura mínima de ciento diez (110) grados Celsius.
- La mezcla se extenderá a las orillas del área dañada hacia el centro para evitar la segregación en cantidad suficiente y utilizando un dispositivo enrasador adecuado para que una vez compactada la superficie quede uniforme y al mismo nivel que el resto de la carpeta.
- La mezcla se extenderá en capas sucesivas.

De las circunstancias reseñadas a la luz de la propia Norma a la que hizo referencia el inconforme, es dable arribar a la conclusión de que para obtener la calidad solicitada de los trabajos, aunado que para controlar esos espesores de forma uniforme, resulte adecuado utilizar equipos como los referidos en el acto en disenso, los cuales no fueron tomados en consideración en la relación de maquinaria y equipo presentada por las accionantes.

Por otra parte, en relación a la conclusión del inciso b) expuesta por la Convocante en el Fallo en disenso, refiere en esencia la agrupación para controvertir la causal de desechamiento, que la responsable del procedimiento incurrió en una errónea determinación, ya que en su proposición presentaron el documento de Excel identificado como CAT E18-2016 para la ejecución del concepto “*Renivelaciones locales en pavimentos asfálticos*”, y que en ella se puntualizó la estricta remisión a las especificaciones de la Norma NCSV CAR 2 02 004/03, por lo que del análisis de la proposición técnica y económica de la accionante, la suscrita Titularidad determina que también deviene en **infundada**, puesto que resulta desacertada la manifestación de la accionante ya que la Convocante motivó la causal desechamiento inherente a por qué la agrupación consideró en el análisis

-17-

del precio unitario del concepto Renivelaciones locales en pavimentos asfálticos la utilización de un equipo de pavimentadora [REDACTED] la cual no se mencionó dentro de su proposición en específico en la relación de maquinaria y equipo, por lo que se dejó en incertidumbre a la entidad respecto a ella ya que al no contemplarse no se tenía la certeza si dicha maquinaria era propia o arrendada, soslayando la agrupación inconforme lo estipulado en el punto 7.2, fracción VII el cual es del tenor siguiente:

7.2.- INTEGRACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.

VII. *Relación de maquinaria y equipo de construcción, indicando, bajo protesta de decir verdad, si son de su propiedad, arrendadas con o sin opción a compra, su ubicación física, modelo y usos actuales, así como la fecha en que se dispondrá de estos insumos en el sitio de los trabajos conforme al programa presentado; tratándose de maquinaria o equipo de construcción arrendado, con o sin opción a compra, deberá presentarse dentro de su propuesta carta compromiso de arrendamiento y disponibilidad. (Documentos 7 y 7.a, archivo excel).*

Actualizándose a la postre el punto 8.1 fracción III de la Convocatoria cuyo texto es:

8. - CRITERIOS DE EVALUACIÓN

8.1.- Para la **EVALUACIÓN TÉCNICA** de las proposiciones se considerarán los siguientes aspectos:

III. *Que los licitantes cuenten con la maquinaria y equipo de construcción adecuado, suficiente y necesario, sea o no propio, para desarrollar los trabajos que se convocan.*

En vinculación inmediata con el artículo 64, A fracción II inciso a) del Reglamento de la Ley de la Materia.

Artículo 64.- *Para la evaluación técnica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:*

A. *Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:*

I. *De los programas:*

II. *De la maquinaria y equipo:*

a) *Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación pública, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante;*

En ese contexto al no señalarse la pavimentadora [REDACTED] en el documento idóneo –dentro de la proposición técnica- como lo es Relación de Maquinaria y Equipo, la entidad no la tomo en consideración, y de ahí que también haya habido inconsistencias en su proposición técnica y por consiguiente se vio afectada la económica, puesto que se insiste dicha maquinaria no fue considerada en la relación requerida en el numeral 7.2 numeral VII de las bases concursales, aunado al hecho de que en base al objeto (sitio) de la obra así como del contenido de la norma N CSV CAR -02-004/03, la cantidad de material propuesta por la accionante es insuficiente para garantizar la adecuada ejecución de la obra, puesto que tal y como se glosa de su proposición señaló el 0.16m3 para un metro cubico de bacheo.

-18-

Bajo esa guisa, y de la lectura efectuada a las documentales que se tuvieron a la vista correspondientes a la proposición Técnica y Económica presentada por la agrupación inconforme, proporcionados por la Convocante al momento de rendir el Informe Circunstanciado inherente al escrito de inconformidad y a contra luz de la argumentativa de las accionantes, se reitera esta fue omisa en indicar en la relación de la maquinaria y equipo la utilización de la [REDACTED], sin embargo en la integración de los precios consideró la utilización de dicho equipo para la ejecución de los trabajos, lo que en la especie generó incertidumbre, puesto que al no señalarse en el documento -idóneo- requerido, la Convocante no estuvo en aptitud de tomar en consideración en el rubro procedente la [REDACTED] y por consiguiente ello influyó en la evaluación económica de la proposición de la accionante, traduciendo la omisión de la moral en que no se garantizó la correcta ejecución de los conceptos, contraviniendo lo establecido en el numeral 8 de los criterios de evaluación.

De ahí que resulte dable determinar que la agrupación inconforme no ajustó su proposición Técnica y Económica a lo establecido en las bases concursales, al ser omisa en integrar la [REDACTED] en la relación de maquinaria y equipo - tal y como se estableció en las bases concursales y en el catálogo de conceptos antes descrito, y lo cual quedó de manifiesto en el Fallo licitatorio en estudio- y por consiguiente su integración de los Precios Unitarios es incongruente con la maquinaria propuesta actualizándose a la postre la causal de desechamiento invocada por la Contratante.

Para acreditar tal extremo, basta remitirnos a los documentos "relación de maquinaria y equipo" así como el "Análisis de Precios Unitarios", presentado por la agrupación inconforme en su proposición (visible a foja 01 del Anexo 11, del Tomo I del Informe Circunstanciado), de cuya lectura se corrobora en primer lugar que en efecto la pavimentadora [REDACTED] no fue considerada en la relación de maquinaria y equipo, lo cual fue requerido en las Bases Concurales y cuyo requisito de participación quedó intocado en la Junta de Aclaraciones por lo que su cumplimiento fue de estricto cumplimiento, y por otro lado podremos observar que en el análisis de precios unitarios la agrupación incluyó dicha pavimentadora (visible a foja 02 del Anexo 11, del Tomo I del Informe Circunstanciado).

Con esa omisión se actualiza el incumplimiento a lo requerido por la entidad, lo que quedó debidamente plasmado en el Fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-009J0U005-E18-2016, y en ese sentido es inconcuso que la impetrante alegue vulneración a su esfera jurídica cuando a decir verdad de la lectura a los documentos que obran en el expediente que se actúa -y en particular a los antes citados- se desprende que "omitió incluir la pavimentadora [REDACTED], pero ésta sí fue considerada en el análisis de precios unitarios.

Además, es importante señalar que los licitantes que participan en las Licitaciones Públicas deben estarse a lo establecido en las bases concursales, toda vez que es atribución únicamente de la Convocante determinar

-19-

las características y materiales necesarios para la correcta ejecución de los conceptos, es decir deben cumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria, así como en los anexos que forman parte integral de la misma.

En esa línea del pensamiento, la Convocante en el Fallo en disenso desechó la proposición presentada por la inconforme, en apego a lo establecido en los numerales 8.- Criterios de Evaluación, 8.1 Para la Evaluación Técnica, en correlación con el punto 8.2 Para la Evaluación Económica de la Convocatoria que contiene las bases de la Licitación Pública Nacional No. LO-009J0U005-E18-2016.

Tocante a la conclusión del inciso c) expuesta por la Convocante en el Fallo en disenso, refiere en esencia la agrupación inconforme para controvertir la causal de desechamiento, que las facturas exhibidas de una pick up y de un camión de rendillas únicamente sirvieron de base para demostrar la legítima propiedad.

Sobre el tema, se indica con todo respeto a esa accionante, que dicha circunstancia es inexacta ya que parte de apreciaciones incorrectas, máxime que la propia agrupación es quien señaló en su proposición, así como en la presente Instancia, la cantidad que determinó por concepto de costo de adquisición de la maquinaria, de ahí que resulte incongruente el costo asentado en la proposición en concatenación con las facturas, a modo de ejemplo se señala lo siguiente, en la proposición de las accionantes se señaló que la pick up costaba \$320,000.00 pesos y en relación al camión se señaló la cantidad de \$500,000.00 pesos, información que no guarda congruencia con la asentada en las facturas exhibidas, puesto que para el primer concepto tiene un costo de \$174,000.00 M/N y el segundo tiene el de \$183,000.00 M/N.

En esa guisa, es inconcuso que la argumentante no cumplió con lo establecido en las bases concursales, en la especie en el punto 8.2, apartado A fracción III inciso c), cuyo texto es:

8.2.- Para la **EVALUACIÓN ECONÓMICA** de las proposiciones se considerarán los siguientes aspectos:

A. Tratándose de proposiciones que consideren precios unitarios además se deberá verificar:

III. Verificar que los análisis de costos directos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, debiendo además considerar:

c. Que los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado con base en el precio y rendimientos de éstos considerados como nuevos, para lo cual se tomarán como máximos los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos;

Actualizando a la poste lo establecido en el numeral 64 apartado B, fracción II, a) del Reglamento de la Ley de la Materia en vinculación inmediata con el 65 apartado A, fracción III, c) de dicho ordenamiento legal, cuyo texto es:

-20-

Artículo 64.- Para la evaluación técnica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

B. *Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:*

II. *De la maquinaria y equipo:*

a) *Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación pública, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante;*

Artículo 65.- Para la evaluación económica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

A. *Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:*

III. *Que los análisis de costos directos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, debiendo además considerar:*

c) *Que los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado con base en el precio y rendimientos de éstos considerados como nuevos, para lo cual se tomarán como máximos los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos;*

En virtud de lo anterior, es que la actuación de la Contratante se encuentra ajustada a los supuestos normativos que estableció en las bases concursales en vinculación inmediata con lo dispuesto tanto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, como en su Reglamento.

Finalmente, en relación a la conclusión del inciso d) expuesta por la Convocante en el Fallo en disenso, refiere en esencia la agrupación inconforme -para controvertir la causal de desechamiento- que la responsable del procedimiento incurrió en una errónea determinación, ya que a su juicio sí se cumplimentaron en tiempo y forma la totalidad de requerimientos y especificaciones expuestas en la Convocatoria de la licitación.

Al respecto, cabe apuntar que en dicha evaluación económica, la Convocante determinó que la agrupación accionante, no incluyó lo correspondiente al *señalamiento y protección de la obra*, y con ello se afectó considerablemente su proposición, de conformidad a lo establecido en la Especificación Complementaria 4 (E.C.4), anexo 2 de las bases concursales y parte integrante de estas actualizando a la postre lo señalado en el numeral 8.2, fracción IV inciso a, en vinculación con el artículo 65, apartado A, fracción IV, c) del Reglamento de la Ley de la Materia; se estima necesario traer a colación lo establecido en dicha especificación, cuyo tenor es:

E.C.4.- DESGLOSE DE INDIRECTOS.

El licitante, como parte de la documentación cualitativa que integrará su propuesta económica, presentará la estructura (desglose) de sus indirectos, definiendo claramente cada concepto que interviene. En este desglose deberá incluir la partida correspondiente al señalamiento de protección de obra, y un rubro por equipamiento de las oficinas de la Residencia por un importe de \$10,000.00 para mobiliario de oficina. Así mismo, deberá contemplar el poner a disposición de la Residencia de

-21-

Obra un vehículo tipo [REDACTED] durante el periodo del contrato. Para dicho vehículo deberá considerarse cuando menos el equivalente a 150 lts de combustible semanales, seguro, su mantenimiento preventivo y de ser el caso correctivo.

8.2.- Para la EVALUACIÓN ECONÓMICA de las proposiciones se considerarán los siguientes aspectos:

IV. Verificar que los análisis de costos indirectos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, debiendo además considerar:

a. Que el análisis se haya valorizado y desglosado por conceptos con su importe correspondiente, anotando el monto total y su equivalente porcentual sobre el monto del costo directo;

Artículo 65.- Para la evaluación económica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

A. Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:

IV. Que los análisis de costos indirectos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, debiendo además considerar:

c) Que no se haya incluido algún cargo que, por sus características o conforme a la convocatoria a la licitación pública, deba pagarse aplicando un precio unitario específico;

Expuesto lo anterior, a la luz de la argumentación de la inconforme en relación con la proposición económica de ésta remitida a través del Informe Circunstanciado rendido por la Contratante, se advierte que, en efecto, por un lado en la integración de los costos indirectos –de conformidad con la E.C. 4- se encuentra el rubro denominado Seguridad, sin embargo tal y como quedó asentado en la especificación (anexo de la convocatoria) se indicó que se debía incluir la partida correspondiente al señalamiento de protección de obra y un rubro por equipamiento de las oficinas de la residencia de obra, conceptos que no aparecen bajo el nombre solicitado.

Así las cosas, al quedar intocadas las consideraciones expuestas en la Convocatoria así como en sus anexos, en la especie en las especificaciones complementarias, los licitantes interesados en participar debían de ajustarse a los supuestos establecidos en los mismos, máxime que cómo ya se ha indicado líneas precedentes las Contratantes no ajustaron su propuesta a lo solicitado en el pliego concursal.

Además es importante señalar que, los licitantes que participan en las Licitaciones Públicas deben estarse a lo establecido en las bases concursales, toda vez que es atribución únicamente de la Convocante determinar las características y materiales necesarios para la correcta ejecución de los conceptos, -siempre y cuando no se limite la libre participación ni se contravengan disposiciones de orden público e interés social- es decir deben cumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria así como en los anexos que forman parte integral de la misma.

-22-

Lo que en la especie en el presente asunto no ocurrió, puesto que en efecto la agrupación inconforme incluyó un análisis de precios unitarios de diferentes conceptos, entre el que destaca "seguridad industrial" empero el importe considerado es del uno por ciento del básico de algunas cuadrillas de mano de obra mismas que no participan en todos los precios unitarios, por lo que al ser integradas al precio unitario resulta un importe que no es suficiente para satisfacer las necesidades de señalamiento de protección de obra, máxime que dicha protección resulta de vital importancia para la ejecución de obras, puesto que impactan directamente al usuario de las vías de comunicación, por ello se deben de tomar las providencias que sean necesarias para mantener la continuidad y fluidez del tránsito, con la finalidad de que se reduzcan al mínimo las molestias que se ocasionen a los usuarios por la ejecución de las obras y extremar las precauciones para prevenir y evitar el tránsito de accidentes de cualquier naturaleza, ya sea por motivos de las obras o por movimientos de su maquinaria, equipo o abastecimiento de materiales y combustibles, dispositivos de señalamiento dinámicos, es decir, siempre atento a las incidencias y vigilancia del tránsito, previniendo hasta donde sea posible, los accidentes, para ello se deberá de indicar a los usuarios que mantengan una velocidad moderada, derivado de la ejecución de la obra.

Bajo ese contexto, se concluye que el actuar de la Convocante fue con apego a la Ley de la Materia, toda vez que esta Titularidad de las constancias descritas con anterioridad (Convocatoria, Fallo, proposición de la agrupación) considera que el inconforme omitió dar cabal cumplimiento a los requisitos solicitados en la Convocatoria y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el numeral 8.- Criterios de Evaluación de la Convocatoria que contiene las bases de la Licitación y en el numeral 10.- Causas de desechamiento, descalificación y cancelación, 10.a.- Desechamiento, es que la Convocante determinó desechar la proposición de la accionante.

Por lo antes expuesto, esta Instancia de Control advierte que el Área Convocante emitió el Acta de Fallo de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, con apego a lo establecido en las bases concursales y la Ley de la Materia para desechar la proposición de las morales inconformes, derivado de que no se apegaron a lo estipulado en la Convocatoria que contiene las bases de la Licitación Pública Nacional No. LO-009J0U005-E18-2016, así como los anexos que forman parte integral de la misma, por lo que contrario a su dicho, no se vulnera ninguna disposición legal ni la esfera jurídica de las inconformes, mismas que se limita a realizar meras afirmaciones o negaciones sin ningún sustento legal.

Las documentales antes referidas se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con los artículos 129, 133, 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria; se le otorga valor probatorio en cuanto a su contenido siendo el caso que con estas se demuestra que lo indicando por la entidad se encuentra ajustado a derecho puesto que realizó una valoración en base a lo presentado por esa asociación en el procedimiento concursal.



-23-

En corolario de lo anterior es que el motivo de inconformidad en estudio deviene en **INFUNDADO**, toda vez que los argumentos que formula la inconforme, dirigidos a combatir el Fallo, se encuentran apoyados en afirmaciones incorrectas carentes de sustento jurídico, en virtud de que de las constancias que fueron remitidas por la Convocante al rendir su informe circunstanciado así como de las probanzas ofrecidas por el accionante, se desprende que la agrupación Coyocap, S.A. de C.V. y Coyocap Supervisión y Control de Obras, S.A. de C.V. omitieron dar cabal cumplimiento a los requisitos solicitados en la Convocatoria y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el numeral 8.- Criterios de Evaluación de la Convocatoria que contiene las bases de la licitación y en el numeral 10.- Causas de desechamiento, descalificación y cancelación, 10.a.- Desechamiento, es que la Convocante determinó desechar la proposición de la accionante.

SÉPTIMO.- La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la agrupación promovente en su escrito de inconformidad, las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria; se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, siendo el caso que con las mismas no se demuestra que el Fallo del diez de marzo del actual, inherente a la Licitación Pública Nacional No. LO-009J0U005-E18-2016, haya sido dictado contrario a derecho y mucho menos se demuestra que con dicho actuar la Convocante vulnere la esfera jurídica de la inconforme.

Además, se sustentó en las documentales aportadas por la Convocante al rendir su Informe Previo, Circunstanciado así como por el Tercero Interesado, mismas que se valoraron en términos de los preceptos legales invocados con antelación, acreditándose con tales probanzas, la legalidad de los actos en cuestión, al tenor de los razonamientos expuestos en considerandos que anteceden de la presente resolución.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones vertidas por la moral tercero interesado en la presente causa, en su escrito por medio del cual desahogó el Derecho de Audiencia que le fue concedido, dichos argumentos fueron tomados en consideración al momento de emitir la presente resolución, y se tiene que no es el caso formular pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que no se afectan sus derechos dado el sentido que guarda la presente resolución.

Cabe señalar que mediante acuerdo del seis de mayo de la presente anualidad se tuvo por recibido el Informe Circunstanciado rendido por la Convocante, en cuyo SEGUNDO punto se indicó lo siguiente: "*Se pone a disposición de la asociación inconforme el informe de cuenta y anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 89 de la Ley de la Materia*", el cual le fue debidamente notificado a las inconformes,

-24-

sin que dentro del término concedido se haya recibido promoción alguna relativa a la ampliación de la instancia por lo que se actualizó la figura de preclusión procesal.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones precisadas en el considerando SEXTO de la presente resolución y en términos del artículo 92 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara **INFUNDADA** la inconformidad promovida por la agrupación "Coyocap, S.A. de C.V.," y "Coyocap Supervisión y Control de Obras, S.A. de C.V." -----

SEGUNDO: La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 92 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a través del Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO: Notifíquese a la cuenta de correo [REDACTED] tal y como se dispuso en el Acuerdo del doce de abril del año que transcurre y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido. -----

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. **Cúmplase.** -----

Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza

Para: C. [REDACTED] Representante Común de la agrupación "Coyocap, S.A. de C.V." y "Coyocap Supervisión y Control de Obras, S.A. de C.V.".- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 13 de la Ley de la Materia, notifíquese a la cuenta de correo electrónico [REDACTED]

[REDACTED] Apoderada Legal de la moral [REDACTED] Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 13 de la Ley de la Materia, notifíquese a la cuenta de correo electrónico: [REDACTED] y/o [REDACTED]

Ing. María Guadalupe Sánchez Gante.- Subdelegada Técnica de la Delegación Regional III, Zona Centro Norte de CAPUFE. Presente.

Copia: Lic. Raúl Meléndez Sánchez.- Titular del Órgano Interno de Control en CAPUFE.- Para su conocimiento. Presente.

Lic. Hernán Barrueta Cambrano.- Coordinador de Delegaciones de CAPUFE.- Para su conocimiento. Presente

Lic. Juan Cerda Ochoa.- Delegado Regional III, Zona Centro-Norte de CAPUFE. Mismo fin. Presente.